--- En la ciudad de Trelew, a los días de febrero del año dos mil trece, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C. L. O. c/ C. M. S.R.L. y/o G., R. y/o q´ rlte. resp. y/o prop. s/ Cobro de pesos e indem. de ley” (Expte. 456 – Año 2012 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: Es técnicamente suficiente el recurso de apelación interpuesto?, SEGUNDA: En su caso, ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 117.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

----Vienen estos actuados al conocimiento del Tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada (fs. 104) en contra del pronunciamiento definitivo (fs. 97/102 vta.), por el cual se hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por el Sr. L. O. C., condenando a la sociedad que gira en el comercio bajo la denominación “C. M. S.R.L.” y al Sr. R. G. a que, en el plazo que se indica, abonen al actor la suma de $ 47.607,62 con más los intereses que se fijan en el considerando respectivo. Asimismo, se establece que, en el mismo plazo indicado en el punto I de la parte resolutiva, la parte demandada condenada deberá depositar en los estrados del Tribunal de grado, el certificado de trabajo previsto por el art. 80 de la L.C.T., bajo apercibimiento de ser pasible de la aplicación de astreintes. Finalmente, se le imponen también las costas a la parte demandada vencida.---------- ----------

----El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 106/109 vta..---------- ---

----Ordenado su traslado a la parte actora (fs. 110), éste fue evacuado por la misma mediante escrito que se encuentra glosado a fs. 111/112 vta..---------- ---

----I.- La parte demandada recurrente expone como primer agravio el acogimiento de las diferencias salariales reclamadas en demanda. Alude a las consideraciones del juzgador de grado en relación a la prueba de la relación laboral que se tiene por existente entre las partes de este proceso solamente por testigos señalando que así lo advirtió el magistrado a quo. Destaca que ambas partes desistieron de la confesional. Seguidamente pasa a analizar los dichos del testigo M., considerando que éste no indica con precisión cuando inició supuestamente la relación laboral del actor, ya que indica que estuvo trabajando con él (actor), no se sabe ni precisa si fue antes o luego de iniciar el testigo la relación laboral. Asimismo, dice, no indica ni días ni horarios ni habla de horas extras, no aporta más datos. Sostiene que dicho testigo mintió cuando se le pregunta por las generales de la ley por cuanto es demandante en los autos que individualiza en su carátula y que tramita por ante el mismo tribunal de grado. Agrega que tampoco coincide la fecha en que dejó de trabajar este testigo con la fecha de la supuesta finalización de la relación laboral del actor. Añade que no precisó quién le

daba órdenes de trabajo al actor ni qué trabajo realizaba. Respecto al testigo A., refiere que manifestó ser amigo del actor por lo que le comprenden las generales de la ley sobre lo cual, apunta, nada dijo el juzgador de grado. Señala que cuando dice que trabaja debe interpretarse que trabajó ya que existe un error en la redacción de tipeo, por lo que no es dependiente de su parte en la actualidad. Expresa que como el sentenciante del anterior grado dispuso que la audiencia de fecha 26/04/12, estuvieran presentes todos los actores –sean de la presente causa como los que intervienen en la que individualiza- advierte que las declaraciones de este testigo A., ante las pregunta formuladas en plural, respondió siempre en igual sentido, o sea en plural, no individualizando al actor de la presente causa. Indica que peor aún, en la pregunta 3ª relativa al inicio de la relación laboral de D. C. –que no es el actor en autos- contesto enfáticamente marzo de 2010. De allí, observa, que si de la respuesta segunda contesta el testigo que comenzó a trabajar en febrero o marzo de 2010, el testigo no pudo precisar sobre un hecho propio y personal pero sí lo pudo hacer respecto de un dato ajeno –ingreso del actor-, lo cual –concluye- echa por tierra la declaración de dicho testigo. Añade que si la obra comenzó en febrero/marzo y el actor ingresó como techista y después para pintar, no coinciden los tiempos que en toda construcción se manejan, ya que supuestamente el oficio del actor estaría vinculado a la etapa de finalización de la obra en cuestión y no al comienzo. Tampoco, estima, aporta nada sobre días, horarios, horas extras, etc., que le dé verosimilitud a la existencia de la relación laboral con su parte. Destaca que de todos modos tampoco coincide con la fecha de ingreso que denuncia el actor en su demanda. En relación al testigo Z., actor de una demanda en su contra, indica que en toda su declaración no habla del actor en estos autos, cita a un tal L. M., que obviamente no es el actor, responde en plural ante el interrogatorio en plural, no especifica, individualiza, particulariza ni determina la persona del actor en ninguna de sus respuestas. Ello, explica, se debe a la decisión del Sr. Juez a quo de que estén presentes en la sala todos los actores, el de la presente causa más los de la causa que individualiza (Expte. 198-2011), conforme surge de la pieza procesal introductoria de la declaración testimonial del testigo Z. Señala que éste introduce el dato que eran “tanteros” por lo que cambia la relación –si hubo- entre el actor y su parte. Indicó que el actor inició la relación laboral en marzo cuando el actor dijo en su demanda que fue en mayo de 2010. No dijo quién impartía las órdenes al actor entre otras consideraciones abstractas. Expone que el juzgador dijo que los testigos ofrecidos por su parte no alcanzaron a desvirtuar los dichos de los testigos propuestos por el actor. Se pregunta sobre qué o cuales hechos. Indica al respecto que la testigo N. indicó claramente no haber visto al actor, que es muy distinto a conocer al actor –tal como erróneamente, apunta, transcribiera en su sentencia el Sr. Juez a quo- y que manifestó conocer a los restantes, indicó horarios, precisó tareas y lugares de trabajo. Respecto del testigo R., indicó conocer al actor –reitera que al responder una pregunta hecha en plural- no individualizando al actor. Sostiene que para nada son

concordantes las declaraciones de los testigos del actor, ninguno dio datos precisos, no tienen por acreditada la relación laboral del actor y esto no es una mera suposición de su parte –asegura- sino que son consecuencia de las probanzas de autos. Indica que el único que habla del actor es el testigo M., quita relevancia el Sr. Juez a quo a la testigo N., no surge de todos los testimonios la coincidencia en el trabajo del actor, no lo individualizan, no hablan de horario de trabajo, ni de los días y menos de quién impartía las órdenes. Señala que el testigo Z. habla de un tal C. el C. como quien impartía las órdenes, no relacionan a los demandados entre sí. Apunta que no surgen de los testigos de la parte actora que todos fueran compañeros de trabajo del actor, por lo que el juzgador a quo –expresa- hace una mala interpretación de ello. Asegura que confunde a los C., no precisa correctamente al actor en sus consideraciones. Indica que Z. no dice que el actor, dice los actores comenzaron a trabajar en tal fecha, hace un mix de sus consideraciones, sin ser éstas coherentes con los dichos del testigo y así continúa transcribiendo el relato de Z. sin indicar que este no habla en concreto del actor, pero no obstante ello lo toma erróneamente en este sentido. Postula que transcribe mal la declaración del testigo A., por cuanto éste no señala que comenzó a trabajar días después de D. C. (cita la pregunta y la respuesta 3ª). Valora que el único que resalta y pone crédito las aseveraciones del actor es el testigo M., cuando dice haber sido compañero del actor, luego nada dice de días, horarios, trabajos, órdenes recibidas, no prueba fecha de ingreso, menos de egreso del accionante. En resumen, expone, por solo ese dato el juzgador de grado viabilizó el reclamo del actor. Cita jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones a la cual remito. Con tales pautas, continúa diciendo, teniendo como norte la sana crítica entiende que la causa no puede más que ser desestimada, no es viable –pondera- que pudiera funcionar la presunción contenida en el art. 23 de la L.C.T., en la especie, por cuanto se encuentra ausente un dato fáctico esencial para ello cual es que la prestación de servicio que se denuncia haber cumplido lo sea a favor o en beneficio de persona de existencia visible o ideal a la que se sindica como empleadora, de manera que resulta infructuosa la insistencia del Sr. Juez a quo en vincularla con un esfuerzo argumental evidente que no alcanza a confutar las razones fundadas en las cuales el juzgador no ha basado su veredicto (sic). Refiere que con respecto de la presunción establecida en el art. 23 de la L.C.T. se consideró que el legislador estableció que debe presumirse la relación de trabajo, si se prueba que proviene de un contrato y no de otra fuente, lo que supone –expresa- que quien invoca una relación laboral subordinada debe probarla con los indicios o pruebas directa de que provee el derecho procesal. Con cita doctrinal indica que la prestación de servicios a la que alude la norma no puede ser otra que la cumplida en relación de dependencia ya que en toda la ley no hay referencia posible a otras prestaciones que no sean las que reúnen las condiciones tomadas como indispensables por aquélla para su aplicación. Cita jurisprudencia y doctrina en apoyo de su posición a la cual remito. Advierte que no se puede aplicar el *“in dubio pro operario”* si no fue acreditado que el

litigante era en verdad trabajador. La disposición sólo entra en juego entonces cuando se ha acreditado la relación laboral entre las partes, pero carece de eficacia para evidenciar la existencia misma de dicho vínculo. Efectúa cita jurisprudencial de esta Cámara a la que también remito. Asegura que en el caso no se arrimó la menor probanza de la subordinación que es la nota típica y definitoria del contrato laboral. Alude al principio de congruencia afirmando que el fallo que apela vulneró dicho esencial principio pues no decidió en forma expresa, positiva y precisa la pretensión sometida a juzgamiento *"sin incurrir en vicios de "extra", "ultra" o "citra petita".* Efectúa citas jurisprudenciales de ésta Cámara vinculada a cómo debe formularse los agravios, afirmando que es como argumenta, justifica, prueba y motiva el presente agravio. Entiende cuestionar con éxito la apreciación de la prueba efectuada en la instancia anterior, demostrando no ya un simple desacierto sino una valoración absurda o indefendible de la prueba por parte del Sr. Juez a quo. Manifiesta que dicha absurdidad o arbitrariedad se evidencia en autos porque los testimonios que el juzgador descartara, y apreciara rectamente en otros, resultan más que dudosos, objetables, llegando a la conclusión que en el caso de autos ni siquiera es mínimamente probada la relación laboral entre las partes hoy en litigio. Termina diciendo que por lo señalado, consideraciones fácticas, jurídicas y procesales, con las motivaciones expuestas oportunamente en el libelo de contestación de demanda, es que corresponde –concluye- como consecuencia lógica no hacer lugar y declarar la improcedencia de las diferencias salariales peticionadas, corriendo idéntica suerte las sumas derivadas del art. 15 de la Ley 22.250. En relación al segundo agravio, que identifica como "agravio por multas", expone que son improcedentes, en especial la establecida en el art. 15 de la ley 24.013, ello ante el no cumplimiento de los requisitos en el art. 11 -2do., párrafo de la mentada norma, por la falta –reitera- del cumplimiento de los requisitos que debía cumplir el actor y que indica la norma con la estrictez que requiere, por lo que cae, por lógica consecuencia –expone-, la viabilidad de la sanción impuesta en autos. Ello así por infundadas razones se pretende tener por probado el vínculo entre las partes. Por último, ante la inviabilidad acreditada de la relación laboral pretendida por el actor, cae por improcedencia el juzgador de grado, cuestiones éstas que tornan viable el agravio ante la sentencia en crisis y que por lo peticionado se desestime la demanda incoada en todas sus partes con costas a la perdidosa.----------

----Al responder a los agravios la parte actora expone que la contraria cuestiona las diferencias de haberes e indemnización de ley, pretendiendo que no se tenga en cuenta los testimonios de las personas que declararon; y, las multas. Respecto al primero agravio rememora que se afirma que se viabiliza el reclamo por diferencias salariales porque se tiene por probada la relación laboral por los dichos de los testigos, sin embargo nada dice respecto de que su parte intimó a la demandada "C. M. S.R.L." por telegrama fechado el 15/07/2011 (fs. 7) a aclarar la situación laboral bajo apercibimiento de considerarse despedido. No obstante, dice, dicha misiva no fue respondida por la

demandada. Señala que a fs. 6 se agrega telegrama de fecha 29/07/2011 notificando a la empresa su situación de despido indirecto, por lo que el Sr. Juez a quo encontró justificada la decisión rupturista adoptada y consideró injuriosa e impeditiva de la continuación de la relación laboral el silencio guardado por los empleadores. Respecto de los testimonios, expone que hasta el testigo ofrecido por la demandada Sr. R. es conteste respecto a conocer a su parte hace dos años aproximadamente –año 2010- y si los reconoce en el mejoramiento barrial. Cuando el testigo de la demandada se da vuelta observa a las tres personas, estas son su parte, M. G. y D. C., o sea, continúa diciendo, no puede ni desconoce a ninguno, de hecho tampoco dice conozco a dos y a uno no, en realidad trabajó con su parte –asegura-, razón por la cual lo reconoce del mejoramiento barrial, muy claro pese a que el agraviado intente desvirtuarlo. Indica que la agraviada dice que el testigo Mercado miente con la pregunta respecto de las generales de la ley, postulando que es falso y mal intencionado ya que participamos también las mismas partes en los autos que individualiza, en el proceso que conciliaron mucho meses antes del inicio del reclamo impetrado por su parte, por lo que de ninguna manera –expresa- le comprendían las generales de la ley ni siquiera al momento de proponerlo como testigo. Este testigo, continúa, manifiesta que fue compañero suyo y que R. G. era su jefe, que estuvo de ayudante en M. C., que trabajó ahí desde el 24 del mes de febrero del año 2010, en negro hasta el mes de marzo y luego en blanco hasta agosto del año 2011, tal como surge del propio expediente referido anteriormente. Lo mismo –dice- con el testigo Z., quien dijo que fue compañero de trabajo durante el tiempo que trabajó en M. y que lo habían despedido un mes y medio antes de que su parte dejara de trabajar. Señaló que trabajaron en barrio V. en la localidad de Gaiman, haciendo mejoramiento barrial. Luego frente al hospital, que hicieron dos casitas para los abuelos. En todos los trabajos dijo estar con su parte y que él era ayudante y su parte oficial. Concluye, más contundente y gráfico imposible. Indica que la demandada trata de desvirtuar el testimonio de A., refiriéndose a que es amigo de los C., pero no es amigo íntimo, lo cual si le hubiera comprendido las generales de la ley, además, aclaró –dice- expresamente que eran amigos de antes pero trabajaron juntos en la empresa en Gaiman cuando estaban haciendo los baños y las cocinas en el mejoramiento barrial, o sea se refiere a los dos C. por lo tanto lo individualiza y no se refiere en plural a los empleados tal como lo manifiesta la agraviada. Manifiesta que el actor comienza a trabajar unos días después que D. C., quien señala que ingresó a trabajar en marzo de 2010. Dijo que como ellos estaban en blanco las 8 horas, él se iba a las 6 de la tarde y ellos seguían trabajando y que los vio trabajar sábados y domingos. Por ello, entiende, no logra desvirtuar la agraviada, con sus pobres argumentos los contundentes testimonios de los compañeros de trabajo de su parte. Por su parte, agrega, Z. señala que trabajaron en zonas barriales, en la Casita de los abuelos, la c. B. de Gaiman y ahí fue despedido en junio de 2011, afirma que los muchachos trabajaban todos los días porque eran tanteros, tal como lo relata, esto quiere decir –precisa- que estaban

claramente en una situación irregular. Destaca que Z. estuvo a cargo de la c. de los a. y que él se retiraba de la obra y los dos C. y G. seguían trabajando y se daba cuenta que era por los adelantos que ellos hacían. Asegura que todas las declaraciones testimoniales vertidas brindaron datos precisos que permitieron tener por acreditada la relación laboral entre su parte y los demandados, así como las tareas que realizó. Aclara por qué se habla en plural o se refieren a los muchachos o a los C., en sus respuestas los testigos, siendo que en autos el actor es uno solo. Indica que al existir dos demandas contra los mismos demandados que son “C., L. O. c/ C. M. S.R.L. y/o G. y/o Q´rlte. Resp. y/o Prop. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de ley” (Expte. 08/2012) y “C., D. R. y Otro c/ C. M. S.R.L. y/o G. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. 1198/2011), donde los profesionales eran los mismos, el juzgador les ofreció en la audiencia previa a la confesional, de la que –señala- desistieron ambas partes, toda vez que los testigos eran similares, realizar las audiencias testimoniales el mismo día para ambas causas. Ello a fin de no dilatar el proceso y no escuchar dos veces las mismas cosas. Rememora que aceptaron razón por la cual la declaración testimonial de todos los testigos se habla en plural o sea sobre las tres personas, los tres actores, por un lado, su parte, por otro C. D. R. y G. M. Apunta al respecto que no es que los testigos hablan en plural respecto de personas en forma aleatoria o de compañeros de trabajo sino de estas tres personas específicamente. Indica que M. solo hace referencia a L. C., toda vez que solo en esa causa declaró y no en la otra que individualizara. Lo que intenta hacer la parte demandada –estima- es confundir sin aclarar por qué se habla y contesta en plural cuando el actor es uno solo en autos. Hace notar que la sentencia termina de razonar que ante el silencio de los demandados respecto de la remuneración que correspondía abonar a su parte, resulta desajustada a derecho, tanto porque la que indicara haber percibido es inferior a la escala vigente del convenio colectivo de trabajo aplicable, tanto más grave por la no registración del empleado ante los sistemas previsionales y de seguridad social. Apunta que sobre ello nada dice la recurrente quedando por ello firme el fallo en tal porción. Señala lo mismo en relación a la indemnización prevista en el art. 8º de la ley nacional de empleo, dejando sin crítica también este punto limitándose a decir que rechaza las multas y en especial la del art. 11, 2º párrafo, y que para no volver a repetir todo lo expuesto por el Sr. Juez a quo es que consiente y ratifica la totalidad de los términos y fundamentos expresados en la sentencia.----------

----II.- En el marco de la reseña de los agravios formulados por la parte demandada y atendiendo la respuesta que a ellos dirigiera la parte actora, ingresaré a su tratamiento conjunto dado que todos los cuestionamientos entroncan en sostener que no existió la relación de trabajo que se denunciara como sustento del reclamo actoral.----------

----Digo de tal manera por cuanto, allende que al comienzo del punto II – A) del escrito de expresión de los agravios, se indica que el mismo refiere a “diferencias de haberes e indemnización de ley” tal como reza en su titulación (Vide: fs. 106 vta./109), en verdad,

todo el argumento impugnativo que es vertido en sustento del dicente ataque al fallo se dirige a intentar poner bajo cuestión la existencia misma del vínculo laboral que es denunciado en demanda y negado en su contestación.----------

----Insisto y lo apunto, tal posicionamiento no es ni más ni menos que aquel que se asumiera desde el momento de presentarse al proceso y proceder a contestar a la demanda (Vide: puntos V y VIII del escrito contestatario –fs. 14/15 y 15 vta./16-).---- -----

----Trabada la litis en tales términos es que el juzgador de grado expresó literalmente lo siguiente, a saber: *"…Planteada de esta manera la cuestión, ante tal desconocimiento, es de especial relevancia la prueba testimonial producida en estos autos y del resultado de las mismas, desde ya adelanto mi opinión en el sentido que el reclamo formulado prosperará en su mayoría…"* (Sic) (Vide: considerando de fs. 98 vta./99 vta.). Seguidamente para justificar tal opinión pasa a efectuar el mérito que le mereciera los testimonios prestados en autos por los Sres. Z. (fs. 36 y vta.); A. (fs. 39 y vta.); y, M. (fs. 61), y que le permitieron arribar al veredicto que adelantara sosteniendo conclusivamente lo siguiente: *"…Por lo expuesto, no me restan dudas que el actor trabajó para ambos demandados, que como mínimo cumplía el horario laboral de los que se encontraban registrados, esto es, 10 hs. de Lunes a Viernes, extendiéndose la jornada, al menos, una hora más todos los días después de las 18 hs. y los Sábados al menos un promedio de 5 hs. en horario matutino. Asimismo, respecto de la diferencia en cuanto al mes de inicio de la relación, no comparto la opinión de los demandados en tanto consideran que existe una "contradicción". Es que, pese a que en las misivas de fs. 6 y 7 d.r., el actor indica como fecha de inicio de la relación el día 15/03/2010 (lo que resulta coincidente con las declaraciones de los testigos Z., A. y M.), corresponde el reconocimiento de las diferencias salariales reclamadas en demanda a partir del 10/05/2010, atento el principio procesal dispositivo, considerando que, del modo en como habré de resolver los presentes, la posible renuncia del trabajador a reclamar la 2ª quincena de marzo, el mes de abril y 1º de mayo de 2010, no configuran la gravedad tenida en vista en el art. 12 de la Ley de Contrato de Trabajo, como para tener por suprimidos o reducidos los derechos del actor…"* (Sic) (Vide: considerando de fs. 99 "in fine" y vta.-).----------Este es el núcleo motivacional, aunque mediante una valoración probatoria propia y subjetiva que, desde ya lo dejo expuesto, a mi juicio, no llega a satisfacer las exigencias técnicas que el Código del rito requiere para aportar una verdadera y concreta crítica que conforme la indispensable materia que le permita al Tribunal de alzada ejercer su función revisora.----------

----Digo así, por cuanto en primer lugar, la circunstancia de que "solamente" se haya tenido por probada la relación laboral mediante la prueba de testigos (ver: punto II – A, 3er. apartado –fs. 106 vta. "in fine"-), es una mención o referencia que no llega a sugerir siquiera cual sería el ataque a la mentada circunstancia, por lo que obviamente lejos se encuentra de conformar un concreto y razonado cuestionamiento al mentado señalamiento de la sentencia.----------

----En cuanto a la valoración de los testigos que pasa a realizar de su propio cuño la demandada impugnante, en contradicción de lo evaluado por el juzgador de grado, en puridad, tampoco se llega a concretar ni puntualizar los supuestos yerros o equívocos en los que supuestamente habría incurrido el judicante que importen una verdadera razón crítica que atender.---------- --------

----Descarto que pudieran ser atendibles, por extemporáneas, las quejas centradas en poner bajo cuestión la supuesta parcialidad de los dichos vertidos por los testigos, sea porque alguno de ellos fueran actores en otros procesos tramitados en contra de la misma empleadora o porque, uno de ellos, hubiera declarado ser amigos del actor en estos autos. Ello así, por cuanto tal cuestionamiento dirigido en realidad a la idoneidad subjetiva –parcialidad- de los testigo apreciados por el juzgador, debió ser planteado y sustanciado en la instancia precedente, tal como lo exige la norma del rito en la materia (Conf. art. 34 de la Ley XIV N° 1). No hecho así devienen tales argumentaciones extemporáneas, no obstante que las circunstancias en las que se sustentan cabe presumir que fueron adecuadamente ponderadas en la apreciación de los dichos de los testimonios que realizara el Sr. Juez del anterior grado.----------

----En lo demás, la pretensa crítica dirigida a postular que las deposiciones de los testigos fueron imprecisas en relación a cuándo habría ingresado a trabajar el actor en autos para la empleadora, soslaya advertir groseramente que cualquiera fuera la fecha a la cual pretenda ceñir su impugnación, lo cierto y concreto es que se acreditó con lo expuesto de modo coincidente por los testigos citados por el Sr. Juez a quo, que el Sr. L. O. C. efectivamente se desempeñó para los demandados en autos en las obras de construcción ejecutadas en el denominado “mejoramiento barrial” de distintos barrios de Gaiman, en una capilla de la misma localidad (magüer que fuera individualizada de distinta manera por el actor respecto de los testigos) y en la “C. de los A.” (Ver: respuestas a las preguntas 5ª; 3ª de las repreguntas y por la razón de sus dichos del testigo Z. -36 y vta.-; 1ª, 3ª y por la razón de sus dichos del testigo A. –fs. 39-; y, de modo similar, la respuesta a las generales de la ley, a la 1ª y a la razón de sus dichos del testigo M. –fs. 61-) (Conf. arts. 390, 460 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía del art. 44 de la Ley XIV, N° 1).----------Abro un paréntesis para destacar un aspecto relativo a la valoración del plexo probatorio que en autos se encuentra conformado por la prueba testimonial pero que rige respecto a todo medio de prueba que se incorpore al proceso, y es que resulta absolutamente incorrecto en la valoración de la prueba aportada el intento de discriminar, distinguir o individualizar quién la ofreció y/o la produjo. Es que tal identificación resulta innecesaria y sin sentido, en tanto contradice los principios de unidad y comunidad de la prueba. El primero informa que, indistintamente de quién aporte la prueba, el conjunto probatorio pasa a formar una unidad en punto a su apreciación por parte del juzgador sin que corresponda hacer distinción alguna en cuanto al origen de la misma. Y, el de comunidad o adquisición, es consecuencia de la unidad de la prueba antedicha, en tanto que enuncia que ella no

pertenece a quien la aportó, siendo improcedente pretender que solo a éste beneficie, por cuanto una vez que se incorpora al proceso debe ser tenida en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, sea que resulte –reitero- en beneficio de quien la trajo o de la parte contraria que, incluso, puede invocarla en su favor al alegar sobre el mérito de la prueba. Esto es, los diversos medios que son aportados al conocimiento del juzgador deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción. De tal manera, entonces, una vez que han sido incorporadas las testimoniales a estas actuaciones, la fuerza de convicción que de ellas extraiga el juzgador debe encontrarse totalmente despojada de cualquier tipo de consideración relativa a quién la ofreció e introdujo al proceso (Conf. Devis Echandía, Hernando, en “Compendio de la prueba judicial”, Ed. Rubinzal Culzoni, ob. anotada y conc. por Alvarado Velloso, año 2000, T. I, págs.. 33/34 y 146 y s.s.; id. Kielmanovich, Jorge, en “Teoría de la prueba y medios probatorios”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2001, pág. 63; ídem, De Santo, Víctor, en “La prueba judicial –teoría y práctica-“, Ed. Universidad, año 1992, págs. 16/16).----------

---

----Efectuada tal disquisición, hallo pertinente traer a colación también, en el mismo sentido que se viene exponiendo, lo depuesto por el testigo R., quien al ser preguntado sobre qué relación tiene con C. N. –también testigo declarante en autos (fs.37), manifestó ser su pareja y trabajar junto con ella, comenzando a hacerlo con el mejoramiento barrial de Gaiman. Dicho testigo indicó reconocer como partícipes en dicha obra a los presentes en la audiencia en la cual prestara su testimonio–por haberse dado vuelta con autorización del Sr. Juez a quo, según se dejara constancia en el acta respectiva-. Cabe resaltar al respecto que en dicha audiencia se encontraban presentes, además de los letrados de las partes, los Sres. D. R. C., M. L. G. y L. O. C. –este último parte actora en estos actuados-, tal y como consta del acta de audiencia obrante a fs. 36, y sus posteriores de fs. 37, 38 y 39, por haberse desarrollado todos estos actos de deposición testimonial en la misma fecha y en iguales circunstancia, esto es, con la presencia de los sujetos individualizados en la primera de las precitadas actas (fs. 36).----------Es decir, este testimonio se suma a los testigos que manifestaron coincidentemente haber sido compañeros del actor en las obras aludidas en demanda, no dando lugar a duda alguna, entonces, que efectivamente el actor, Sr. L. O. C. prestó tareas para la parte demandada en ellas.---------- ----------

----Y, tal afirmación valorativa no se ve menoscabada en manera alguna por la circunstancia que la testigo N. no hubiera reconocido al actor en este proceso. En tal sentido, verifíquese que esta testigo manifestó haber visto solo dos de los presentes (recuérdese la presencia de los mencionados “supra” en la audiencia, entre los que se encontraba el aquí actor), indicando no recordar haber visto al Sr. L. O. C. Ello así, habida cuenta que la circunstancia de que uno de los testigos no hubiera visto al actor

trabajar en las obras mencionadas no descarta que ello hubiera acontecido, tal como lo declaran –en contrario- los demás testigos (tres), quienes manifestaron asertivamente que compartieron tareas en las mismas obras mencionadas con el actor, a los que cabe sumar a R.----------En tal inteligencia se ha dicho que la respuesta negativa brindada por un testigo no importa que el hecho sobre el cual depone no hubiera ocurrido, debiendo prevalecer las declaraciones positivas prestados por quienes sobre la misma circunstancia fáctica expusieron lo contrario. Esto es, frente a los dichos de quien aseveró no haber visto al actor, prevalecen los dichos de quienes coincidentemente expresaron haberlo visto y compartido con él las tareas desempeñadas para la demandada en autos. En tal sentido se dijo con criterio que vengo a compartir, que frente a los dichos de quienes aseveran haber presenciado o percibido hechos positivos concretos, quita relevancia a los de quienes deponen en forma negativa, puesto que la circunstancia de que ellos no lo hayan visto o sentido aquellos, no significa que no hayan ocurrido (Conf. CNCiv., sala B, 29-11-1974, “Moguilevsky, Marcelino c. Orlando, Oscar L.”, L.L., 1975-A, 719).----------En igual dirección se ha expuso con criterio apreciativo que corresponde aplicar en la especie, que es mayor la fuerza de convicción resultante de afirmar un hecho que se dice caído bajo la impresión de los sentidos que negar su existencia. Se trata de la clásica diferencia entre la prueba de los hechos positivos y de los hechos negativos. Así, las declaraciones positivas de testigos que afirman conocer un hecho dado no pueden ser enervadas por los testimonios de quienes sostienen que ese hecho nunca ha ocurrido, pues la circunstancia de que estos últimos lo ignoren no significa que el hecho no se haya producido (Conf. CNCiv., Sala F, 29-09-1966, L.L., T. 125-118).----------Y como lo ponderara desde el comienzo mismo de su análisis probatorio el juzgador, adelantando opinión en cuanto que indicó que se acreditó suficientemente la existencia de la relación laboral negada por la demandada, sosteniendo tal conclusión, para mí, satisfactoriamente con el juicio valorativo posterior, se acreditó en este proceso la prestación de tareas en una organización empresarial ajena sin que se invoque ni justifique que lo hizo fuera del marco de una relación de naturaleza laboral, tal y como lo presume el Art. 23 de la L.C.T.. Es que en ello, tal como he venido exponiendo precedentemente, se encuentra involucrado ni más ni menos que la regla de apreciación probatoria que rige en nuestra legislación procesal vigente y que se encuentra contenida en el ya citado art. 390 del C.P.C.C..---------- Es que, en la literalidad de la norma precitada, se encuentra ínsita la inteligencia que, con toda perspicacia, expuso Sentís Melendo al señalar que la palabra “sentencia” deriva de *sentire*; esto es, en definitiva refiere a que la conclusión contenida en el veredicto es lo que el juez “siente” ante la controversia jurídica que se la ha planteado. En tal dirección, no puede negarse que quien juzga llega a la solución final mediante una serie compleja de operaciones en las que no está ausente la intuición. Ello no implica que se prescinda de la ley ni del silogismo judicial, pero como lo precisara

sabiamente Piero Calamandrei, quien al referirse a la génesis lógica de la sentencia, ya exponía *"...la operación lógica, tal como se desarrolla en la realidad en la mente de cada juez, no se produce nunca a través de una sucesión de fases netas y separadas, similares a las que yo he clasificado, ya que en el pensamiento vivo, que se rebela a toda anatomía, aquéllas se alteran y se compenetran de un modo inconsciente e irregular. Pero esto no quiere decir que desde el punto de vista teórico la operación lógica del juez no pueda reducirse, con finalidades de estudio, al esquema dado por mi, ya que toda investigación científica trata de simplificar lo que en la vida es complejo y múltiple, extrayendo de ello solamente unos pocos caracteres esenciales"* (Aut. cit. en "Estudios sobre el proceso civil", Trad. de Santiago Sentís Melendo, Ed. Bibliográfica Argentina, ed. 1961, pág. 369 y sgtes.).---------- ----------

----Y es por ello que Sentís Melendo explica que el principio de la libre apreciación de la prueba, o sea aquel que deja al juez la facultad de medir, sin trabas legales de ninguna especie, el mayor o menor valor que pueda tener determinado medio de prueba con respecto a su convicción es, sin lugar a duda, el que ha sido adoptado por nuestro Código del rito, en consonancia con la doctrina y legislaciones más modernas. Añadiendo al respecto que *"...es claro que así sea, porque es el que, en principio, se conforma más a la realidad de la vida, tortura menos la conciencia del juez y evita la posibilidad de consagrar una oposición entre el convencimiento humano y el jurídico,..."* (Conf. Aut. cit. en "El proceso civil", Ed. E.J.E.A., ed. año 1957, pág. 305).----- ----------

----Es que, lo que se persigue en el proceso es la razonable certeza acerca de un resultado. Al emitir un juicio acerca del valor de la prueba producida estimándola a la luz de las pretensiones de las partes, el órgano jurisdiccional está valorando una compleja realidad a la que accede a través de aquella prueba, debiendo decidirse por una salida al conflicto de intereses que se le plantea, en una labor eminentemente práctica –no científica-, y en vías de perseguir una solución probable en atención que, de hechos controvertidos, no es posible tener convencimiento pleno sobre ninguno. Y a tal fin el juez, como regla, para apreciar la prueba, no tiene obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados sino a seleccionarlos a fin de fundar su veredicto en aquellos que estimó como más eficientes o esenciales o de mayor peso para inclinar el veredicto al que arriba en un sentido o en otro. En línea con ello, desde luego que es facultad del juzgador desechar a los testigos que considere menos creíbles conforme con los principios de la sana crítica, en tanto la valoración de los testimonios constituye –reitero- una facultad privativa del Juez.(Conf. Palacio, Lino E., op. Cit., págs. 650 y sgtes., Nro. 486).----------

----Es en tal contexto que surge palmario, a mi entender, que la parte recurrente en estos autos se restringió a exponer una valoración paralela meramente discrepante con la efectuada por el Sr. Juez a quo, ofreciendo el déficit de exteriorizar generalizaciones subjetivas sobre la prueba testimonial (por caso referir a una supuesta inexactitud entre lo "traducido" por el escribiente del juzgado y lo "realmente" dicho por el testigo al referir

al testimonio de N. y A. –ver: fs. 107 vta. “in fine”-); o bien, se limitó a sugerir algún tipo de discriminación de parte del juzgador al apreciar los dichos de los testigos al referir al testimonio de la citada testigo N. –ver: fs. 107 vta.-), aunque sin indicar de modo concreto dónde existe el supuesto error invocado y cuáles son los hechos o circunstancias que, acreditados en el proceso, cuentan con virtualidad suficiente para menoscabar los argumentos valorativos desarrollados por el sentenciante. Allende de lo anterior, vuelvo a decirlo, en puridad, la parte demandada recurrente ninguna crítica puntual dirigió respecto a la valoración que efectuara el sentenciante sobre los testimonios que prevalentemente apreciara para decidir como lo hiciera, sino que solo se remite a exponer un punto de vista valorativo distinto respecto de la fuerza de convicción que, de su lado, estima es el correcto, de los testigos M., Z., A. y N. También cabe añadir que, frente a los dichos de un grupo de testigos que resulta no solo más numerosos (4) sino que también más concordantes que los vertidos por solo uno -esto, si se lo estimare en el sentido que lo hiciera la pretensa impugnante-, francamente no advierto que pudiera preferirse la tesitura valorativa postulada por la demandada recurrente (Conf. arts. 386 y 456 del C.P.C.C.).----------

----Breve referencia haré en relación a la interpretación dada por esta Sala B, de la Cámara de apelaciones, al art. 23 de la L.C.T., de la cual considera valerse la recurrente en sostén de su pretensión impugnativa. Desde ya que tal intención lejos se encuentra de ser lograda puesto que, en síntesis, la inteligencia dada por este Tribunal a la referida norma no es la que se postula. En síntesis, la misma puede ser concretada en lo siguiente: será en cada supuesto donde se deberá estar a las peculiaridades que presente primero, según hubiera sido el posicionamiento adoptado en el proceso por quien es sindicado como empleador; y, luego, a partir de ello corresponderá verificar principalmente si las tareas desempeñadas en una organización empresarial ajena fuera en una calidad distinta a la de un dependiente en aplicación de una interpretación literal de la norma de mentas en cuanto indica, que harán presumir la existencia de un contrato de trabajo *“…salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrare lo contrario…”* y “*...en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio.”* (Sic). Esto es, la presunción operará siempre un cuando no se acredite que las tareas desempeñadas por el actor fueron en el marco de un vínculo distinto al laboral operando, de tal suerte, en una atribución de carga probatoria a cargo de quien niega que la relación -en el marco de la cual se prestaran tales tareas- sea de naturaleza laboral.----------

----Es que cabe responder al siguiente interrogante: ¿qué presume el art. 23 de la L.C.T. bajo análisis?. Dicha norma establece que *“El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo…”*, es decir, lo presumido es la existencia de un contrato de trabajo, hecho éste el deducido por la ley, presunción que opera ante la prueba de prestación de servicios. Se trata esta presunción legal de la especie *iuris tantum* –salvo prueba en contrario-, consecuencia que la ley deduce de un

hecho conocido para afirmar un hecho desconocido, que dispensa a la parte beneficiada por la presunción en el caso que el trabajador, de la carga de probar el hecho deducido por la ley transfiriendo a la parte demandada la carga de probar lo contrario, en el caso, acreditar la inexistencia de un contrato de trabajo.----------

----En tal inteligencia, entonces, acreditado que fue que el Sr. L. O. C. prestó tareas para la parte demandada en las obras que denunciara en su demanda y posicionándose la parte demandada en estos autos, que es sindicada como empleadora, en la sola negativa de tal circunstancia fáctica, acreditado que fuera en el presente proceso este hecho –prestación de tareas-, la presunción deviene en plenamente operativa (Conf. S.D.L., Sala B, N° 03/01; S.D.L. N° 12/02; S.D.L. N° 20/02; S.D.L., N° 31/02; S.D.L. N° 40/03; S.D.L., N° 10/04; CANE, entre muchas otras).----------

----En definitiva, en atención a lo que se viene exponiendo, concluiré proponiendo al acuerdo se tenga por desierto el presente agravio toda vez que como lo he apuntado precedentemente, el mismo no alcanza a reunir la mínimas exigencias técnicas que le pudieren dar andamiento (Conf. art. 268 y 269 del C.P.C.C.). Así lo voto.----------

----Observo, que también ha sido materia de específico agravio la imposición de las multas (refiere en plural al motivo de cuestionamiento, pero particulariza luego en la prevista por el art. 15 de la Ley de empleo), en tanto se cuestiona la admisión de la indemnización agravada por la omisión de registración de la relación laboral que fuera admitida como existente en la sentencia de primera instancia. Esto es, allende de que se aludiera a “las multas” el ataque se focaliza en exclusivamente a la contemplada en el art. 15 de la Ley 24.013. En sustento del agravio de mentas se postula que resulta improcedente por no haberse cumplido con el requisito previsto por el art. 11, 2º párrafo –texto modificado por el art. 47 de la Ley 25.345- de la citada norma legal, en cuanto impone cursar copia de la intimación al organismos de recaudación fiscal (A.F.I.P.).------

----Dicha norma expresa textualmente lo siguiente: “…*Las indemnizaciones previstas en los artículos 8°, 9° y 10 procederán cuando el trabajador o la asociación sindical que lo representen cumplimente en forma fehaciente las siguientes acciones: a. intime al empleador a fin de que proceda a la inscripción, establezca la fecha real de ingreso o el verdadero monto de las remuneraciones, y b. proceda de inmediato y, en todo caso, no después de las 24 horas hábiles siguientes, a remitir a la Administración Federal de Ingresos Públicos copia del requerimiento previsto en el inciso anterior. Con la intimación el trabajador deberá indicar la real fecha de ingreso y las circunstancias verídicas que permitan calificar a la inscripción como defectuosa. Si el empleador contestare y diere total cumplimiento a la intimación dentro del plazo de los treinta días, quedará eximido del pago de las indemnizaciones antes indicadas. A los efectos de lo dispuesto en los artículos 8°, 9° y 10 de esta ley, solo se computarán remuneraciones devengadas hasta los dos años anteriores a la fecha de su entrada en vigencia.”* (Sic).----

---- Como es fácil de ver, dicha intimación es exigencia solo vinculada a la eventual procedencia de las indemnizaciones previstas en los arts. 8, 9 y 10 –omisión de registro

o errónea registración de la fecha de alta o de la remuneración percibida-, no así respecto a la contemplada en el art. 15 de la L.E., norma que contempla un incremento indemnizatorio, acumulable a las que pudieran corresponder por omisión o errónea registración, para el supuesto de que ocurra la ruptura del contrato de trabajo, sea éste por despido directo o indirecto, dentro de los dos años *"…desde que se le hubiere cursado de modo justificado la intimación prevista en el artículo 11…"* (Sic).----------

----Por otro lado, la parte recurrente desatiende de un modo grosero que el Sr. Juez a quo se atuvo a lo informado por la AFIP a fs. 86, en cuanto dicho organismo recaudador fiscal informó la recepción de la copia del telegrama por parte del actor, soslayando asimismo las razones por las cuales el juzgador de grado estimó que correspondían tanto las indemnizaciones agravadas previstas por falta de registración –art. 8 de la L.E.- y por el despido operado dentro del plazo de dos años desde que fuera intimada la patronal a que proceda a cumplir con la registración –art. 15 de la L.E.-.----------

---- Así pues, a tenor de la razón que se invocara en un pretendido sustento del dicente agravio, en verdad, se carece en absoluto de materia para un posible análisis que haga factible el ejercer de la facultad revisora, que le es propia a este Tribunal de alzada. En cuanto a la última parte del agravio, la misma deviene vacía de contenido, dado que se basa en la ausencia de la relación de empleo, lo que infructuosamente se atacó en el primer agravio. Habida cuenta de lo cual, propondré al acuerdo igualmente se tenga el mismo por insuficiente técnicamente declarando de tal manera su deserción (Conf. arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1). Así lo voto.----------

--- III.- Conclusión:----------

----Por todo lo dicho, pues, procederá declarar desierto el recurso de apelación deducido por la parte demandada en autos, con costas de segunda instancia a su cargo atento que ha resultado vencida en ella (Conf. arts. 57 de la Ley XIV N° 1 y 282 del C.P.C.C.).----------

--- Los honorarios del Dr. R. M. L., letrado apoderado de la parte actora, por sus tareas desempeñadas por ante esta alzada, apreciada por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos en la suma equivalente al 5,46% del monto de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente. No corresponde regular honorarios al Dr. I. O. B., letrado apoderado de la parte demandada, por haber resultado inoficiosas sus labores cumplidas en segunda instancia (Conf. arts. 3; 5; 13 y conc. de la Ley XIII N° 4; leyes 23.349 y 23.871).----------

---------- Culmino entonces, pronunciándome en la presente cuestión por la NEGATIVA.--------

----**A LA MISMA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó: ----------

----Dada la claridad de la reseña que efectuara el colega preopinante de la sentencia de origen de fs. 97/102 vta., así como de los agravios que contra la misma expusiera la demandada a fs. 106/109 vta., y de la contestación de la actora de fs. 111/112 vta., me

remito a ella a fin de evitar reiteraciones estériles y en homenaje a la brevedad.- ----------

----I.- Analizaré los agravios de la apelante a fin de dar respuesta al interrogante acerca de la suficiencia técnica del memorial, a cuyo fin los confrontaré con la argumentación dirimente del juzgador “a quo”.- ----------

----1) Con relación al primer agravio titulado “Agravio por diferencias de haberes e indemnización de ley” (ver fs. 106 vta./109, pto. II, A), bien dice el colega preopinante que el mismo está dirigido a atacar la decisión del fallo en cuanto tuvo por acreditada la relación de empleo la cual fuera expresamente negada en la contestación de demanda (ver fs. 14, pto. V, 3er. y anteúltimo párrafos, fs. 15/vta., 1er. párrafo, pto. VII, y fs. 15 vta., pto. VIII, 1er. y 3er. párrafos). Para ello construye el agravio sobre el cuestionamiento a la valoración del juzgador respecto de la prueba testimonial rendida. De manera dirimente el sentenciante razonó, luego de analizar la prueba mencionada, que el actor trabajó para los codemandados, que como mínimo cumplía una jornada de diez horas de lunes a viernes, extendiéndose una hora más después de las 18, y los sábados un promedio de cinco horas. Respecto del comienzo de la relación, señaló que no comparte la contradicción apuntada por los demandados, ya que más allá de las misivas y lo declarado por los testigos que indican la fecha del 15/03/10, en virtud del principio dispositivo tomó la fecha del 10/05/10, ya que juzgó que con la denuncia de esa fecha por el actor (ver fs. 03, pto. III, 1er. párrafo) no se afectaba el principio de irrenunciabilidad del art. 12 de la LCT (ver sentencia a fs. 99 “in fine”/vta., 1er. párrafo).-

----La recurrente comienza por objetar que se tuvo por probada la relación de dependencia con la prueba testimonial, lo cual no consiste en una crítica razonada, sino una afirmación de carácter general. Al respecto se ha sostenido que carece de contenido la expresión de agravios que se limita a hacer afirmaciones de carácter general (conf. CN. Civ., Sala A, 12/2/87, LL, 1987-B-123; íd., Sala F, 14/2/85, LL, 1985-C-644, 36.876-S), o que contiene afirmaciones genéricas sobre las pruebas, sin precisar el yerro o desacierto en que incurrió el sentenciador en sus fundamentos (conf. CN. Civ., Sala C, 4/7/85, LL, 1986-A-184; íd., Sala D, 4/70, LL, 1980-D-412).- ----------

----Seguidamente cuestiona a los testigos en los cuales se basó el juzgador para tener por acreditada la relación de empleo, por diversos motivos. Señala, por ejemplo, que el testigo A. manifestó ser amigo del actor (ver fs. 107, 2do. párrafo), y que los testigos M. y Z. fueron actores en demandas contra sus mandantes (ver fs. 106 vta. “in fine”/107, 1er. párrafo y fs. 107, último párrafo). Sin embargo al respecto es de recordar que de acuerdo a lo dispuesto por el art. 34, 2do. párrafo de la ley XIV Nº 1, debía tacharse la idoneidad del testigo en la instancia precedente, habiéndose sostenido que la falta de idoneidad del testigo tiene que alegarse y probarse en la misma instancia en que el mismo declaró y no puede introducirse en segunda instancia como hecho nuevo (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 2, pág. 473 ; CN. Civ., Sala F, 5/8/71, ED, 39-298). No obstante ello cabe recordar que no son descalificables los testigos por el hecho de trabajar para una

de las partes -en este caso por tener una relación de amistad y haber tenido juicio contra una de las partes-, si se reconocen seriedad y credibilidad en sus dichos (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., ídem, íd.; CN. Civ., Sala B, 4/4/86, LL, 1986-D-406).-

Otra objeción que se realiza a las declaraciones testimoniales radica en que el testigo M. no precisó cuándo se inició la relación laboral del actor, ni días ni horario, no coincide respecto de la fecha de cese del vínculo y no señala quién daba las órdenes al actor (ver fs. 106 vta. “in fine”/107, 1er. párrafo). En cuanto al testigo A. señala que, dado que en la audiencia estaban presentes los actores de otros juicios, el declarante contesta siempre en plural sin individualizar al actor en ninguna de las respuestas, es más, contestó sobre el inicio de la relación de otra persona, destacando que por sus respuestas no coinciden los tiempos de una obra para tener por acreditada la fecha de ingreso del actor, amén de señalar la misma imprecisión respecto al contenido de la relación de empleo que denunciara con relación al testigo M. (ver fs. 107, 2do. párrafo). Del testigo Z. expresa que no menciona al actor, también responde en plural sin individualizarlo, modifica el tipo de relación entre el demandante y sus partes, así indica la falta de coincidencia con el actor en cuanto a la fecha de inicio (ver fs. 107 “in fine”/vta., 1er. párrafo). Asimismo señala que el testigo R. tampoco individualiza al actor (ver fs. 107 vta., 2do. párrafo “in fine”). Al respecto cabe considerar que, más allá de las diferencias e imprecisiones que pueden existir en las declaraciones testimoniales, es de recordar, que la prueba debe ser valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 386 del CPN -art. 390 del CPCCChubut-, puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí (conf. C.2da. Civ. y Com. La Plata, Sala III, 12/2/80, DJBA, 118-367). Las pruebas en general no son susceptibles de fraccionarse para que la parte que las invoca aproveche lo que le es útil y deseche lo que la perjudica (conf. CN. Civ. Sala E, 31/12/76, LL, 1977-C-182), ni de fragmentar el todo integrado por la reunión de los elementos probatorios (conf. SCBA, 9/11/79, DJBA, 109-329). En apoyo de la doctrina expuesta, la Corte reiteradamente ha casado sentencias por omitir valuar en conjunto las pruebas, o bien al interpretarlas parcialmente o en forma aislada de los elementos aportados a la causa; es decir, sin integrarlos ni armonizarlos en su totalidad, al expresar que “la valoración de la prueba exige una apreciación global e integradora de los elementos de juicio incorporados al proceso” (conf. CSJN, 2/10/90, LL, 1991-B-280).----------

----En base a lo expuesto, del análisis global de la prueba testimonial, se desprende que los testigos coinciden en referirse a los actores en plural, por lo que si no sustrajeron al actor del grupo de los mismos, resulta claro que cuando se referían a los “actores” incluían a L. C. (ver fs. 36/vta., respuestas primera, cuarta, quinta, y a segunda repregunta; fs. 38, respuestas tercera, cuarta y sexta; fs. 39/vta., respuestas primera, cuarta, quinta y sexta). Es de destacar que el testigo M. (fs. 61) individualiza al

aquí actor (respuestas a generales de la ley y primera). Asimismo los testigos coinciden en que vieron al grupo de actores, dentro del cual estaba L. C., trabajar en zonas barriales, la c. de los A., la c. B. de Gaiman (ver fs. 36, respuesta quinta); en el mejoramiento barrial y en la capilla S. (ver fs. 38, respuestas cuarta y sexta); en mejoramiento barrial y en la capilla (ver fs. 39, respuestas); en el mejoramiento del barrio V. de Gaiman, en Gaiman nuevo, en dos casitas de los abuelos (ver fs. 61, respuesta primera). Por lo demás del testigo R. (ver fs. 38), de quien la apelante dice que no individualizó al actor, se dejó constancia que se dio vuelta y reconoció a todos los actores del mejoramiento barrial (ver fs. 38, respuesta tercera). Es cierto que la testigo N. (ver fs. 37) no recuerda haber visto al aquí actor (respuesta segunda), sin embargo al respecto debo recordar que ya me he expedido anteriormente en cuanto a que la circunstancia de que un testigo se refiera a un hecho negativo -que no haya visto al actor- no desmerece las declaraciones positivas de los restantes testigos, si en las mismas no se encuentran fisuras ni circunstancias invalidantes (conf. CATrelew, SDL Nº 11/11, del 29/03/11).- ----------

----Amén de lo expuesto he de compartir lo señalado por el colega prevotante en cuanto no corresponde efectuar una división tajante entre los testigos, según fuere la parte que los ofreciera, tal como lo hace la recurrente. Es que por virtud del denominado principio de adquisición, los resultados de la actividad procesal que realizan las partes dentro del proceso se logran para ése, al margen de quien haya producido los actos respectivos y de la distribución de las cargas de la afirmación y de la prueba. En tal forma, las pruebas constituyen elementos de convicción comunes a todas las partes intervinientes en el proceso, por manera que el juez en el decisorio puede hacer mérito indistintamente de ellas, con prescindencia de cuál haya sido, la que le hubiere aportado. Los actos son para el proceso y benefician o perjudican indistintamente a las partes, inclusive a aquélla que los solicitó u ofreció (conf. Morello-Sosa-Berizonce: “Códigos Procesales...”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1982, Tº 1, págs. 619/620). Consecuencia de la unidad de la prueba es su comunidad, esto es, que aquella no pertenece a quien la aporta...Como el fin del proceso es la realización del derecho mediante la aplicación de la ley al caso concreto y como las pruebas constituyen los elementos utilizados por el juez para llegar a ese resultado, nada importa quien las haya pedido o aportado; desde el momento que aquellas producen la convicción o certeza necesaria, la función del juez se limita a aplicar la norma reguladora de esa situación de hecho (conf. Devis Echandía, Hernando: “Teoría general de la prueba judicial”, Víctor P. De Zavalía, 1970, Tº I, ár. 31, pág. 118).- ----------

----A la luz de todo lo expuesto, cabe señalar que el juez de grado consideró las coincidencias entre cuatro testigos -uno ofrecido por la demandada- que vieron laborar al actor para los demandados, por lo cual la fuerza de convicción de tales declaraciones resulta mayor que la de la declaración aislada de una testigo que no afirma que el actor no laboró sino que no lo vio trabajando. Es así que de acuerdo a la valoración global de

la prueba a la que se hiciera referencia, el juzgador la apreció de acuerdo al principio de la sana crítica, arribando a la conclusión de tener por probada la relación de empleo. La sana crítica se sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las “máximas de experiencia”, es decir, el “conocimiento de la vida y de los hombres” que posee el juez; simples directivas, indicaciones o consejos dirigidos al sentenciador y respecto de los cuales éste es soberano en su interpretación y aplicación (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., Tº 2, págs. 341/342). Frente al análisis global de la prueba que realizó el juzgador, la apelante hace hincapié en detalles o en una declaración aislada sobre los cuales construye un razonamiento paralelo a las conclusiones del juzgador, pero sin explicar concretamente los errores de argumentación del juzgador, con lo cual culmina por simplemente disentir o discrepar con la interpretación judicial, sin dar fundamento a la oposición, lo que importa insuficiencia técnica en la expresión de agravios (conf. CN. Civ., Sala A, 21/5/90, LL, 1992-A-269).- ----------

----Por último, en cuanto a este agravio, y dado que la quejosa citara doctrina y jurisprudencia, incluso de esta Sala, con relación a la interpretación del art. 23 de la LCT, he de señalar que, la presunción establecida en la norma referida opera plenamente en la especie, dado que, ante la prueba de que el actor laboró para la accionada, ésta se limitó a negar la relación de empleo sin especificar que el actor trabajara bajo otra forma diversa al vínculo de dependencia. Al respecto he de recordar que en interpretación de la presunción establecida en el art. 23 de la LCT se consideró que el legislador ha establecido que debe presumirse que la relación de trabajo, si se prueba, proviene de un contrato y no de otra fuente, lo que supone que quien invoca una relación laboral subordinada debe probarla con los indicios o pruebas directas de que provee el derecho procesal. En el mismo sentido se entendió que la “prestación de servicios” a la que alude la norma no puede ser otra que la cumplida en relación de dependencia ya que en toda la ley no hay referencia posible a otras prestaciones que no sean las que reúnen las condiciones tomadas como indispensables por aquélla para su aplicación (arts. 4, 5, 21, 22, 27, etc.) (conf. Rodríguez Mancini, Jorge en: Rodríguez Mancini-Barilaro: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Ed. La Ley, 2007, Tº II, págs. 72/73). Por su parte desde la jurisprudencia se entendió que para que juegue la presunción dispuesta por el art. 23 de la LCT se requiere la acreditación en juicio de que los servicios prestados lo fueron en relación de dependencia para otro (conf. SCBA, 28/08/02 in re: “Di Rocco, Asunción c/ Palma Parodi, Marina; 29/05/02 in re: “Lares, Raquel M. y otros c/ Saavedra, Néstor M.”, Manual de Jurisprudencia de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, Ed. LexisNexis, 2004, pág. 99); así como que la prestación de servicios que genera la presunción prevista en el art. 23 de la LCT es aquella realizada bajo la dependencia de otro, ya que los arts. 21 y 22 del cuerpo normativo citado sólo contemplan dicho tipo de relaciones (conf. CN.Trab., Sala I, 24/05/99, in re: “Bourgeois, Oscar A. y otro c/ Gas del Estado Residual”, Manual de

Jurisprudencia de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, ídem, íd.). Al respecto ha de agregarse que resulta característico de la relación de empleo el hecho de que el trabajador dependiente, normalmente se incorpora a un establecimiento ajeno, ya que esto lleva consigo y determina el carácter del trabajo como heterónomo (conf. Etala, Carlos Alberto: “Contrato de Trabajo”, Ed. Astrea, 2000, pág. 77).----------

----En consecuencia de lo anterior, probada la prestación de servicios, y resultando claro que los mismos se cumplían en relación de dependencia, y no de manera autónoma, correspondía a la demandada acreditar que la misma fue contratada bajo una forma contractual diversa a la relación de empleo, lo cual, huelga decir, no demostró y ni siquiera alegó. Es así que a la luz de todo lo argumentado, habré de coincidir con el Dr. Lucero en cuanto a que la recurrente incurrió en deserción parcial por insuficiencia técnica (conf. arts. 268 y 269 del CPCC).----------

----2) Como segundo agravio, la apelante sostiene que resulta improcedente la multa establecida en el art. 15 de la ley 24013, dado que el actor no cumplió con los requisitos del art. 11 de la misma ley. Asimismo aduce que, ante la no acreditación de la relación laboral, caen por improcedencia manifiesta las diferencias salariales y las multas acogidas en el decisorio (ver fs. 109 “in fine”/vta., 1er. párrafo, pto. II B). Con relación a lo sostenido en último término, es claro que el agravio deviene vacío de contenido en atención a la forma en que se decide el agravio anterior.----------

----En cuanto a la multa del art. 15 de la ley 24013, en primer lugar cabe tener presente que el art. 11 de la ley 24013 (t.o. según ley 25345, art. 47) exige en su parte pertinente que además de la intimación al empleador, se proceda de inmediato, o no después de las 24 horas hábiles siguientes, a remitir a la AFIP copia del requerimiento al mismo, para las indemnizaciones previstas en los arts. 8, 9 y 10 de la ley 24013, mas no para la del art. 15, por lo cual esta última permanece fuera de las exigencias del art. 11 precitado. Tal ha sido la postura sostenida con anterioridad por el suscripto (conf. CANE, Sala “B”, SDL Nº 12/10, del 13/04/10). Amén de ello, el sentenciante de grado expresamente argumentó que *“Encontrándose acreditada la falta de registración de la relación laboral, ello confirmado por la AFIP a fojas 86, organismo que además informa la recepción de la copia del telegrama por parte del actor (conf. nota de fs. 01 d.r.)...”.* Consecuentemente la apelante no se hizo cargo de dicha consideración, obviando lo razonado por el decisor, por lo que en definitiva también incurre en este aspecto en insuficiencia técnica al expresar agravios. Sobre este aspecto debe recordarse que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas

cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, CANE, Sala “B”, SDL Nº 20/2010 del 10/05/10.- ----------

----En definitiva, nuevamente en este punto concordaré con el colega preopinante, por lo cual el efecto conduce a declarar la deserción del recurso en su totalidad por insuficiencia técnica en los términos de los arts. 268 y 269 del CPCC.- ----------

----II.- En síntesis, por todo lo expuesto y razonado corresponde declarar desierto el recurso de apelación deducido por la demandada (conf. arts. 268 y 269 de la ley XIII Nº 5 Anexo A -antes arts. 265 y 266 del CPCC-), con imposición de costas en esta sede a la recurrente vencida (conf. arts. 57 de la ley XIV Nº 1 y 282 de la ley XIII Nº 5 Anexo A -otrora arts. 59 de la ley 69 y 279 del CPCC-).- ----------

----Sin perjuicio de lo anterior, ante la deserción del recurso declarada, no corresponderá regular honorarios al letrado de la apelante por resultar inoficiosos sus trabajos realizados ante la Alzada (conf. arts. 3 de la ley XIII Nº 4); en cuanto a los del letrado de la actora, Dr. R. M. L., teniendo en cuenta el mérito y extensión de los trabajos, como el resultado del pleito, encuentro adecuado determinarlos en un 5,46% del monto total de condena a liquidar en la etapa procesal oportuna, con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 8, 13 y concs. de la ley XIII Nº4; y leyes 23349 y 23871).- ---------

----A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto POR LA

NEGATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

----Atento al modo en que concluyera luego del tratamiento de la cuestión anterior la presente ha quedado vacía de contenido por lo que me eximo de pronunciarme en ella.-

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------

----En atención a la respuesta brindada a la primera cuestión planteada, deviene abstracto pronunciarse respecto de la segunda pregunta presentada.----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación deducido por la parte demandada en autos, la sociedad que gira en el comercio bajo la denominación de “C. M. S.R.L.”; y, el Sr. R. Guevara. 2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente vencida en ella. 3) REGULAR los honorarios del Dr. R. M. L., por sus tareas de alzada, en la suma equivalente al 5,46%, con más el I.V.A. pertinente; sin regular honorarios al Dr. I. O. B., por haber resultado inoficiosas sus labores de segunda instancia.---------- ----------ASI LO VOTO.-

----------**A LA TERCERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto expresó:

------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del acuerdo alcanzado.----------

----Así lo voto.- ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

----DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación deducido por la parte demandada en autos, la sociedad que gira en el comercio bajo la denominación de “C. M. S.R.L.”; y, el Sr. R. G.----------

----IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente vencida en ella.----------

----REGULAR los honorarios del Dr. R. M. L., por sus tareas de alzada, en la suma equivalente al 5,46%, con más el I.V.A. pertinente. ----------

----SIN REGULAR honorarios al Dr. I. O. B., por haber resultado inoficiosas sus labores de segunda instancia. ----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase.---------- ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2013 – SDL.- CONSTE.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA